ATHA-DAH-FAVE-041-001

1

Nos Don diego Lopez de burgos
Gondarca cavallero de la orden
de Santiago y don manuel de carate
Contadores nombrados para hacer
las quentas de diuision y particion de los
Bienes y hacienda que quedaron
por fin y muerte de doña Juana
de Ugalde viuda de don Jeronimo
de Alaua señor de la villa de Larrin
zar entre don diego de Alaua sa
quista señor de la dicha villa y sub
cesor en los mayorazgos del dicho
su padre y don Jeronimo y doña
maria de Alaua Saris hermanos
hijos herederos con beneficio de
inbentario de la dicha doña Juana
de Ugalde su madre yo el dicho don
manuel de carate nombrado por
los dichos don diego y doña ma
ria de Alaua sarista y yo el
dicho don diego Lopez de burgos don

D. Diego
D. Geronimo
y D. Maria

ATHA
ALAVA-VELASCO

C

Darsea por el dicho Don Geronimo
de Laua y Variste por si y como ce-
sionario de doña Juana de Laua
y Variste Religiosa professa en el Con-
vento Real de Barria orden
Cistel del glorioso San Bernardo
ermana e la de lo suso dichos
en conformidad del ynbentario echo
por los dichos herederos de los bienes
que quedaron por muerte de la dicha Juana de Ugalde
y demas ynstrumentos que se nos an en-
tregado e yran anotados en dicha
quenta Conformandonos en todo
a las dudas y pretensiones
de las partes Contes contenidas ad bitraria
que Conforme al parecer del Licdo
don Agustin del Molino Como tales
Jueces arbitros nombrados
por las dichas partes por escritura
otorgada en esta ciud de Bitoria
en quatro de marco de mill y seis

Quin quenta y cinco años por
testimonio de jacinto de echimarraga es
criuano de su numero y nos dadas y
pronunziadas que van con los
demas ynstrumentos de esta qta
sacamos y formamos en la +
forma siguiente=

Quenta y hijuela de particion con
don diego de la bauta sariste señor de
Saurincar como uno de quatro herederos
de doña juana de Ycalde en la par
ticion de su hazienda=

Haver de Dn Diego

A de Haber el dicho don diego de
la bauta sariste como uno de quatro
herederos de la dicha Doña Juana de
Ycalde su me por su legitima
setecientos y quarenta mill setecientos
y ochenta y quatro mrs de que
se carga en los bienes y hazienda
de la dicha su me 740U784

mas ha de Haber cinquenta mill

y trecientos onze mrs paraque
con ellos pague su otra tanta cantidad
que como uno de quatro erederos
de la dicha Doña Juana de Ysalle
su madre le toca a pagar de las
deudas que dello se baxan de las
en la baxa del cuerpo de bienes
de la dicha su madre exçepto lo que se
debe al conuento de nuestra señora
de Barria por la dote de doña graçia
de Alaua su hermana de quien se hizo
cargo porque su parte se vnio
a don Jeronimo de Alaua su hermano
en quien renunçio la dicha
doña Graçia de Alaua como consta
de su lexitima los quales dichos
cinquenta mill quinientos
onze mrs a de pagar el dicho
don diego de Alaua al conuento
de Santa Clara extramuros

de esta Ciud de bitoria Con su dn
tercias a razon de cinco por ciento
desde primero de Henero deste año
de que se le ara pago en lo mas
pronto de Hacienda de la dicha
doña Juana de Ugalde su madre
sumante todo lo que se le a de aber
el dicho Don diego de Alava siete
quentos noventa y un mill
quatro cientos noventa y
siete mrs de que se le ha de
hacer pago en la forma siguiente

Pago. Paga a Don ~~Geronimo~~ diego de Alava ga
restas primero quinientos mrs al dicho
don diego de Alava sacristan de
Veinte y nueve mill nove
cientos y veinte mrs del
principal de un censo de la
dicha Cantidad otorgado por el
dicho don Diego de Alava de
vista y doña Lorenza de

y ciento dalanc de su mrd por
en favor de la dicha Doña
Juana de Ugalde su madre
la fecha en cristacion de Vitoria
a veinte y uno de marzo de mill
y qºs treinta y un años por
ante mi Martin de Santo Domingo
esquibel escrivº del numero desta dicha
cibdad que ba puesto en el cuerpo
de bienes de la dicha doña Juana
de Ugalde su madre para que los
a de sobre de si mismo
para en parte de pº del dicho su alc
a ber

Mas se le haze pº al dicho Don
Diego de Lasa de mill ciento
y tres Reales y veinte y dos
mrs que balen treinta y siete
mill quinientos y veinte y quatro
mrs de los creditos del dicho censo
desde el dicho dia veinte y uno

de março de mill y seis cientos y
treinta y un años que fue quando
se fundo este fin del año pasado
de mill y seisºs y cinquenta y
cinco que vuisaste quando se hace
el cuerpo de hacienda donde
se deduce a cada heredero
lo que le toca con su elmo la
cimientos y gangasarre con
de treinta mill el millar como
este fundado dara de la parte
del ultimo año que han puesto
en el dicho cuerpo de bienes
para culto a gasto della
Asimismo en conformidad de la f.on
arbitraria de ella conforme
al parecer del licenciado don
agustin del Amo Lina de Gueba
ecoa menacion
Mel de Ulcae p.o al dicho don

Diego de Laua de quatro mill
quinientos treinta y quatro
mrs en los veinte y quatro mill
que don Fran.co de sant baterra
de fuentes vezino que fue de esta
ciudad de bitoria dio a don
Geronimo de Laua marido
de la dicha doña Juana de ugalde
y se dio al dicho Don diego de Laua
y demas sus ermanos que
le se judican conforme a la
parte de su legitima para que
por si o con los demas coerederos
lo cobre en el beni de que 4U534
mas se le haze pago al dicho +
don diego de Laua de ciento y
treinta y ocho mill ciento
y veinte y un mrs por la parte
que le toca en los creditos del
Juro que la dicha doña Juana

Juro de Lanas

de l[illegible] Galez tiene en la renta
del derecho de los quatro ducados
de las lanas sacadas en saca
y deca de dos quentos setenta
y seis mill ocho cientos y veinte
mrs de principal y por el de
renta once de quatro cientos
tres mill quinientos y nobenta
mrs a razon de a veinte mill
el millar de diez años que son los
de mill ssos y catorze y mill
seis cientos y veinte y uno mill
seis cientos y veinte y tres
mill ssos y beinte y quatro
mill ssos y veinte y cinco mill
(y veinte y siete)
ssos y veinte y seis mill ssos
mill ssos y veinte y ocho mill
ssos y veinte y nueve mill
ssos y treinta en que para de
me cupo conforme al tantto
de un tistimonio de Lonto de sepe

Q Juan del mon de cejalbarri
para que lasa sa rea sre
de su Magd Joaquin Lisalba
pa Par= 1380121

Idem Maria de ... Alau pa ... al dicho don
diego de alaua de Pisenta y nueve
mill y veinte y un mrs en
Los Reditos de dicho juro con
tenidos en la q deo antecedente porlo
que conforme asu sin troca
de Los quinientos y diez y siete
mill no becientos y cinquenta
y cinco mrs que Liste de burdo
por Lo veinte y dos años a mill ps
y cin cuenta y uno mill ps
Cinquenta y dos mill ps y
Cinquenta y tres mill q sin
cuenta y quatro mill ps y
Cinquenta y cinco que no se a
Cobrado dicho juro Conforme

al memorial q se fenesçe entre
gado condicho dⁿ Pablo Marco
Bravo asta fin del año de mill
y seis cientos y quarenta y nueve
paraquelosa de su nombre de la per
sona o personas por cuya quenta
corre a cargo de la pa.te del dicho
Juro = 69 0 61

Juro de alcavalas de chinchilla

Manuel Alcaga y al dicho don
Diego de la Saua de cinquenta y dos
mill seis cientos ochenta y siete
mrs que le tocan y pertenezen
conforme a su firma a saber
cinco treientos cinquenta
y cinco mill mrs que se le son
de los reditos del juro de cinquento
y cinquenta ~~dos~~ mill mrs de principal
y cinquenta y dos mill y que
quentos mrs de renta en cada con
año a razon de veinte mill el
millar como esta impuesto

Yo sobre las alcabalas de la
Ciu. de Ginebilla hecha de encabeça
de la dicha doña Juana de Ozalle
por los reditos de los años de mill
y seis cientos y quarenta y quatro
mill seis^tos y quarenta y cinco mill
y seis cientos y quarenta y seis
mill y seis^tos y quarenta y siete mill
y seis^tos y quarenta y ocho mill y
seis cientos y quarenta y nueve
mill y seis^tos cinquenta mill y seis^tos
y cinquenta y uno conforme
a la memoria que nos a entregado
/ para que lo a de cobrar del thesorero
o administrador o persona
a cuyo cargo estubiere o hubiere
estado la paga de dicho juro en
/. estos ocho años — 52 d 667

Iden Mas se le alcança al dicho don
Diego de la Lava decatorze
mill mrs en lo ciento

y cinco mill de la Renta de dicho juro
de alcaualas de [illegible] de los
efectos de los años de mill y quis
y cinquenta y quatro y mill y quis
y cinquenta y cinco que en so-
[illegible] le toca conforme su
[illegible] de auer parecer en
[illegible] sobre dicha persona por
cu[illegible] quenta con la parte de
dicho juro de los dichos años de mill
y qs y cinquenta y quatro y mill
y qs y cinquenta y cinco ——— 140

Idem

[illegible] al dicho don Diego
de [illegible] Baptista de ciento y quarenta
mill mrs que le tocan y pertenecen
conforme a su [illegible] el
principal del juro de cinquenta
y cinquenta mill mrs situado
en sobre las alcaualas de la ciudad
[illegible] de los pagados en cabeça

Es fha la dicha doña Juana de Ogalle
fudata en la Villa de madriz
a seis de Henero del año de mill
y seis.os cinquina para cumplise de
en el principal del dicho Juro
Con el Goce de su Renta des
pues de a rrazon de Beinte mill
el millar Como es te impuesto
desde primero de Henero deste año
de mill seis.os cinquenta y seis y
asta quando se ajusta este genero
de pension = ———— + 1400
Mas se le Alcança al dicho Don
de goçe a Razon de ciento Doszienta
Reales de Villon que Balen
seis mill Ciento y Veinte mrs
por el balor de Una alfombra
Hordinaria vendida en dicho
precio que llevo a su poder al tiempo

Idem

Cuerpo [illegible] ynbentario
de los bienes de la dicha doña
Juana del Valle su madre = 60120
mas se le hace cargo de quatro cientos
Reales que balen treçe mill
y seis cientos mrs que tiene el prin
cipal del censo de la dicha Juana
contra Juan Fernan Diez de Quin
tanilla vecino de Fubellana de Mo
cillos para que se las cobre
con sus reditos desde primero de
Henero deste año de mill y seiscientos y
cinquenta y seis del dicho Juan
Fernan Diez de Quintanilla y sus
Herederos = 130600

Mas se le hace cargo al dicho Don Diego +
de la suma de ducientos y ochenta y
nueve mill y noveçientos y cinquenta
mrs en el principal del dicho
Juro de dos cuentos y setenta
y un mill y ocho cientos y veinte

23
17972
289950
8521

mrs fecho en cabeça de la dicha
doña Juana de Ygalde sobre la
renta del derecho de los quatro
ducados de las lanas su data en la
villa de madrid en nueve de março
del año de mill seiscientos y nueve
para que los aya y goçe en el precio
de dicho juro con sus ~~[illegible]~~ reditos
respetive a rraçon de veinte mill
el millar como esta ympuesta
desde primero de henero deste
presente año de mill seiscientos y doze
y sus en adelante

Por manera que monta lo que
asi se a adjudicado al dicho don
diego de lava como parte de las
once partidas del pago de seis sete
cientos cinquenta y cinco mill
quatro cientos cinquenta
y seis mrs de lo que se a de aver

Monto seiscientos y noventa
y cinco mill quatro cientos
y noventa y ocho con que
baxado de lo que cabe de
a pagar lo que le toca a pagar
de los reditos al dicho convento
de Santa Clara en cada un año
por lo que toca a su Maxima
de los trecientos ducados de plata
del principal del censo que le
toca son setecientos y quaren
ta y ocho mrs en cada un
año

Declaraçion Declarase que el maiz que esta
empeñado en poder de Martin de
Amezaga Munguia que dise cuñado
de Antonia queda por partir por
no estar apreciado y se a de partir
entre los credores conforme
a su haber

Otra Crecen la partida del cuerpo

e
de los bienes se declara de
las penas en que yncurrieron los que [illegible]
asi mismo se declara que quedan
por pagar los reditos que se
deberan asta fin del año de
mill quinientos cinquenta y
cinco del censo contra Juan
Fernandez de quintanilla
vecino de la villa de murillas
en que se a judicado al dicho
don diego de Lara
Asi mismo se declara que la
casa del lugar de lastra con
su arquilla queda en poder
del dicho don diego de Lara
como en el subcesor de la casa
con lo qual [illegible] [illegible]
los dichos don diego de Lara
Sarmiento señor de Tamaron
y don geronimo de Lara Sarmiento

Por si y doña Fran.ca de alaua y
y en nõbre de su ermana doña
Maria de alaua y en nõbre de
lo que les toca y pertenece de
la erencia de la Adriega doña Juana
de Ugalde su madre y a ssi
lo declaramos y firmamos
de nros nombres con las decla
raciones que van hechas y
salbo error ==

Ojo Y declaramos que los dichos don diego
y don Geronimo de alaua y [illegible]
quedan obligados conforme
a la s.a por nos dada como jueze
con el Licenciado Don guerra
del Molino pronunciada
en quatro dias del mes de mayo de
este presente año de mill y seis
zin cuenta y seis por ser tiem
po de la presentencia a dar y pagar
a la Adriega doña Maria de alaua

AHA ALAVA-VELASCO

hermana desde el dia que fa-
llecio la dicha doña Juana de
Ugalde su madre que fue en
xiii de julio de mill y quis
y cinquenta y quatro años
de las rentas de los juros que dexo
la dicha doña Juana de Ugalde
cient ducados en cada un año
que valen veinte y siete mill
y quatro cientos mrs en esta
forma el dicho don Diego de Alava
nueve mill novecientos treynta
y quatro mrs el dicho don
Jeronimo de Alava veinte y siete
mill quatro cientos e veinte
y seis mrs salvo lo que se ubieren
de dar cada uno de su parte de la
muerte de la dicha su madre
que le cabe de contar y lo fir-
mamos en Vitoria a quatro

dias del mes de mayo de
mill seis^os cinquenta y sei
años = don diego lopez de bar
gos Gondarca = don manuel
de Coratte =

Prov^on Por presentadas estas quentas
por los contenidos en ellas
y juraron de aver las
hecho cierta y fielmente
a su leal entender y que por
ga por la bicadultas el pare
cer y decision de dudas del lizdo
M^o Lino abogado de la
de la ciu^d de burgos con todo
ello se declaran todas las partes
enteradas proveydo el
señor don pedro de velasco
Lazarraga alcalde hor
dinario desta ciu^d de bitoria
en ella a quatro de mayo de

mill y sºs cinquenta
y seis años y lo firmo su md
Don pedro de belasco = ante
mi pedro de castillo landa

Por Remision de los sres don
diego lopez de burgos gondarca
cavallero de la orden de santiago
y don manuel alcaraute vº de la
ciud de bitoria bisto el compromiso
otorgado en dicha ciud en veinte
y quatro de marco deste año por testi
monio de jacinto de zumarraga
por los señores don diego de la lana
gauna y doña maria de la lana
y don geronimo de la lana ariste
hermanos para que dichos dos
señores determinen como arbitros
arbitradores con parecer de un
abogado en la condicion las dife
rencias que tienen dichos sus
hermanos dividiendolas en [illegible]

e

Memoriales ajustados de
papeles de su Casa y en que
cada uno funda su pretension
y se remitieron con dicho
Compromiso que esta todo con
secuestro cosido en setenta
y seis fojas y algunas de
dichas escrip.ras y papeles se
deferiran en las resoluciones
a dichas dudas y pretensiones
que son las que se fundan en las
Conclusiones siguientes

1 A la primera proposicion y duda
de doña Gª dona Maria antonia
de Lara que esta en dicho me-
morial folio siete cerca de
si se le pagan los cien ducados de
de alimentos consignados cada
año de por vida por la señora
doña Juana de Ozalde y Garibay
su madre en la escritura otorgada
en tres de julio del año pasado

de mill seiscientos çinquenta
y quatro por testimonio de Juan
ortiz de Çavala questa entre
dichos papeles folio treinta
y que se le ayan de pagar pre
cisamente de las Rentas de acunde
de dicha señora mª Dª como
deuda con antelacion de dicha
dia que se otorgo dicha escra
aora al Concurso en atencion
de Los Juros en que se hizo con
signacion aora no tengo por justa
esta pretension y que se de be
obserbar y guardar dicha
escritura como en ella se contiene
por estar otorgada por m de los
dichos dos señores hixos con jura
mento y todas firmeças
necesarias y tener conveniendo
la precisa obligacion de estos

Alimentos de los juros
la asignacion no por sustancia de
la promissa sino para con
signacion mas pronta de
la paga la graue comodioris
solutionis y assi lo qualli
no sallieri cuento si a de supli
de lo demas y aun de dicho ga
stendra uso ta textus in lege Luci
nuebe doce ff de alimentis et ciba
riys legat l. si quis argentum que se
vero redditus de donat notat.
hui de papa de pensione otava phaurat
nuebe etc. de cuius addictio se
mi c[illegible] ~~cin~~ quinte is claue
la promissa comencara por
la asignacion de juros como
poniendo los caus con mo
la dioris solutionis siendo una
tenie de alimentos de ca [illegible] de su
plin y otros [illegible] cuius notat Hugo de
[illegible] bitioni nuebe y treinta

numº Vente y cinco et 199
y nuebe = pero en este caso La
promesa de Los Cien ducados
precedio a La assignacion Con q
Zessa toda duda sirvio La
assignacion de juros a la sus-
tancial de la promissa notat
garcia de expensis cap quarto
numº treinta y ocho =

2 Lo segundo en quanto a la se-
gunda pretension de dicha Sra
doña Maria antonia de Lasiol
de dal que pide a la Hacienda
de La Señora Madre porque
en su Casa sirvio algunos años
escusando Le criada aunque
admitido que Los Hixos puedan
Cobrar soldada a los pa-
dres quando Con su trabajo
Les escusaron Criado o criada

Desto proue mixor con
Las madres por no tener los ixos
en la patria ~~Comun~~ potestad
ni deberles tan formalm.te
Los subsidios o obsequiales
Como a los padres que es la comun
opin.n lib.ta de Matheu final 7
Li.a 3 tit 20 part 2.a toda esta
entre personas principales y de
esta calidad y estan por salud
Como dice la señora doña maria
antonia Menia nada muto esta o
pinion muy ajustada esta pre
tension de soldadas Comocera
justo para dar la entrada en
juicio y claro es que pues se
e llaua en casa de su madre
y le alimentaua al dia y
hacer al punes labores
do misticas ajustadas segun
sus fuerzas calidad y nuestro

Dicto no es firmable para
quando falto la dada ni se avian
La precisa assistencia de la Abadesa (rio)
Señora caucion Conducunt quae
ad fent Azevedo en la l. 3a
tit 8 lib 5 Recopilat num 21
ademas que quando no tuviera al-
guna accion por esta de la Señora
Madre quedava Consumada
Con la assignacion de alimentos

3o Lo tercero digo que en quanto
la de firma marina se deba
a la Señora Doña Mariantonia
Fialaua ademas de los alimentos
y assi se pue bien lo dice la escritura
de Concordia de 30 de Julio del año
de 34 Como se vera en ella
fol 32 y de lo que le toca de
para la firma podra dicir poner
Como cosa propia mediante

[illegible]
[illegible]
y Geronimo de A
lava

como si lo pudie prorrogar
y no la avia renunziado
pide bien el Mendoza don
Geronimo q. su [illegible] judique
toda la futura sucesion de
rechos q. en el renunzio la
señora doña Juana de Alava
antes su hermana siendo reli
giosa no [illegible] en el convento
de mad.ª de Barria en el rio
a março del año de 46 por el
testimonio de Marçan [illegible]
Zuriaga con licencia de la S.ra
abadesa de las Huelgas
y con el juramento [illegible]
omnia necessaria iuxta tridentinum
ss. 25 c. 15 de regularibus q. sa
poniendo q. no es duda [illegible]
q. la licencia q. alli se pide del
el ordinario no es necesaria
en las elecciones de la [illegible]
abadesa de las Huelgas por

A.H.N.
ALAVA-VELASCO

tener lo alli por escripto que
q su admitir lo en dinero por
o pistis a thomas hernandez
en suma 216 ps num° 75 y
bastantes no nieg como asi son
del licen Bento R^l de las quelgas
de quinto Correcion
Y tan bien pide sien en
que se cumple la mision de 3°
y quinto echa en su fauor por
hall
[illegible] en f.° de 4 de junio del año
de 46 y la matrimonial
por causa no crea cuando
trato de casarse con la señora
Doña antonia [illegible] otorgada
en carne de henero del año
de 47 que es mexora in
revocable por contrato hone
roso de casamiento ex lise
17 y 47 taui y en quantto
a las parradas que dice
pesos por la sentencia [illegible]

de ducidas de Vidas que su Señor quedo
deviendo Justificando se le deviran
pagar =

Y en quanto a lo que dize el Señor Don
Geronimo de Acevedo de los quatro
Ducados de alimentos que dicha Señora
Madre le prometio para desde el
dia que se casase en adelante en
dicha escritura de cinco de Junio
del año de 47 se a de abonar en el
Capital en el tercio y Remanente del
quinto que dexo dicha Señora madre
quando murio y no en mas sin que
obste el decir fue donacion Remune
rativa por que no contiene tal en
ninguna manera y en quanto
a junto de los ochenta Ducados
que presto el señor Don Geronimo
Usare del señor Don diego de a
Lave que se a referido en la
escriptura folio 360 en gada

En [illegible] de mayo del año de
mill y seis cientos y sesenta
y uno Doña Ximona de Isabᵗ de
esquibel su lexitima madre en la villa
otorgado Renunciado e Donado
antes de los Contratos de mi hijo
ya otorgados en favor de la señor
Don Jeronimo que cuidara con
el señor Don diego su hijo de
Don [illegible] el cuerpo de la
[illegible] de mi madre y no le
[illegible] por que fuere pre
tendido por via de mejora
de tercio y quinto desta [illegible]
cepa enteramente en favor
del señor Don Jeronimo
por Contrato de [illegible]
[illegible] lo renuncie
al otro [illegible] con guardar

el ca
a la luna rriegas Crisp de com
~~geronimo~~ Cor dia de 3 de Julio
el dicho año de 54 esto se me
ofrece y se podia discurrir
en la materia y lo firmo
salbo mel. en burgos a
seis de n.e de 1654 años
el licenciado agustin del molino
nos los dichos Don diego lopez
de burgos ondarce caballero
de la orden de santiago y don
manuel de carate como tales jueces
arbitros en fuerza de la
escritura de quenes te para por
y determinacion pronunciamos
y declaramos por nuestra sentencia
difinitiva y rresolucion
de las dudas puestas por las
partes todo lo contenido en el
parecer del licenciado don
agustin del Molino como
en el se contiene y mandamos

Ytem la quarta sexe
cente como por el se dispone
que todas las ciro laciones
deuidas en el contenidas
conforme la deue assi
las aprobamos pronunciamos
y mandamos por esta nra
sentencia y declaramos deberse
cargar al dicho don diego
de la Laue en su la sin ama el
censo que otorgo en fauor
del Mo diego doña juana de
Ocala su madre de su de
dicho de su fundacion
porquanto no consta auerse le
entregado ni di mi de la
dicha su madre y assi mismo
declaramos deber satisfa
cer los dichos don diego de la Laue
garista y don Geronimo de la Laue

Ibarrista su hermano a la dicha
Doña maria de la Laua Ibarrista
su hermana desde el dia en que
murio la dicha doña Juana
de Ugalde su madre en las rren
tas de los Juros que dexo
la suso dicha el dicho don diego
de Laua Ibarrista nueue mill
no Decientos y veinte
quatro mrs y el dicho Don
Geronimo Veinte y siete mill
quatro Cientos y Veinte
y seis mrs de Antecenada
y año por los cient ducados
de censo que otorga
que por
ron en treinta de Julio de mill
seis Cientos y cinquenta
y quatro años por testimonio
de Juan Ortiz de Sala [illegible]
garon de ser bar [illegible]
de la legitima y por ser [illegible]

Sentencia difinitiva dada en
virtud de la escriptura de com-
promisso otorgada por los
dichos don Diego don Geronimo
y doña Maria de Alaua Sarriete
en la ciudad de Vitoria a
y quatro de março de mill y
seis cientos cinquenta y
cinco años por testimonio de Ja-
cinto de Zumarraga escribano del
numero de la dicha ciudad que entre nos
a citado siendo necesario la
aceptamos de nuebo cada uno
por la parte o partes que nos
a sido comprometido con todas
las penas costas y salarios
en ella contenidas assi lo pronun-
ciamos y mandamos de las
partes pasen por ella en todo
y por todo como mas podemos
y a lugar de derecho y lo fir

19

Alamos de nuestros nombres En Estacion de Vi-
toria a quatro dias del mes de mayo de
mill setez.tos cinquenta y [illegible] Don
Diego lopez de Bargas [illegible] = Don
Manuel Alcaratte

Concuerda con su original que en mi poder y o-
ficio queda a que me remito y para que
dello conste a pedimiento de Don Diego de [illegible]
[illegible] Losingue lo firme en Vitoria a
quince dias del mes de henero de mill setez.tos cinq.ta
y siete años siendo testigos [illegible]
Correger y Contentas Juan Antonio
[illegible] Diego [illegible] cinquenta [illegible]
en esta dicha ciudad = [illegible] = Geronimo de cinquenta =
[illegible] = [illegible] = entre R = [illegible] = Diego [illegible]
[illegible] = [illegible] = dicho dichos = [illegible] Reducido =

En testimonio de verdad

Jacinto de Curmanaga

Partizᵉˢ entre Dⁿ Diego de Alava
y Dⁿ Geronimo de Alava delos
bienˢ de Dᵃ Juana de Ysasi
su Mᵉ

Nº 2